

ACUERDOS LOGRADOS EN EL GRUPO POLITICO SOBRE PUNTOS EN QUE NO HUBO CONSENSO EN
EL SUBGRUPO DE TRABAJO DE EDUCACION GENERAL.

1. ORGANIZACION

Compete al Consejo Directivo Central la planificación y organización de las Instituciones de Formación Docente relativos a cada una de las tres ramas de la Enseñanza.

2. INTEGRACION

El C.D.C. se compondrá de cinco miembros que deberán haber ejercido la docencia en la Educación Pública por un lapso no menos de diez años. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas motivadas en sus condiciones personales y reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de Educación General, ppr un número de votos - equivalente a los tres quintos de los componentes elegidos conforme al inc. 1ero. del art. 9⁴ de la Constitución.

Este procedimiento de designación regirá en esta oportunidad; las futuras (o sucesivas) autoridades de la Enseñanza serán designadas en el momento y por el procedimiento que establezca la ley definitiva a sancionarse en la materia. Hasta tanto no se designen esas futuras autoridades, seguirán actuando las designadas conforme a la presente ley. Para la provisión de vacantes que se produzcan en el C.D.C., serán llamados los miembros de los -- Consejos Desconcentrados. En ese caso, accederá al cargo aquel que proceda del Consejo correspondiente a la rama en que haya ejercido la docencia al reemplazado, que al efecto será designado por su respectivo Consejo.

Los Consejos de Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnica se compondrán de 3 miembros cada uno; para ser miembro de estos Consejos se requerirá haber ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menos de diez años.

Los miembros de los Consejos de Enseñanza Primaria, Secundaria y Técnica serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados.

//..2)

Al proceder a la provisión inicial de los Consejos de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria y Enseñanza Técnica, el Consejo Directivo Central designará conjuntamente tres suplentes para cada Consejo, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titular. Las vacantes que se produzcan en estos Consejos serán cubiertas acudiendo a la respectiva nómina de suplentes.

3. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

- "Establecer la orientación general a que deberán ajustarse los Planes y Programas de estudios primarios, secundarios y técnico-profesionales."
- "Aprobar los planes de estudio proyectados por los Consejos Desconcentrados."
- "Organizar y realizar, a nivel terciario en todo el territorio de la República, la formación y perfeccionamiento del personal docente. A los efectos, podrá realizar convenios con la Universidad de la República".
- "Ejercer la fiscalización de los Institutos habilitados de formación docente."

4. CANTIDAD DE CANDIDATOS A CONSEJEROS QUE DEBEN FIGURAR EN LA LISTA CONCERTADA Y FORMA DE LA MISMA

El grupo de trabajo concertará 23 nombres para proveer las autoridades de la enseñanza a designarse en 1985 y las elevará al Grupo Político. Es propósito del Grupo Político respetar los acuerdos logrados en el grupo de trabajo sobre condición y destino de los 23 miembros propuestos.

5. EDUCACION FISICA.

- 1.- No forma parte de la ley de emergencia.
- 2.- Se establece el compromiso de restablecer la vigencia del art. 36 del Decreto 2/67 derogado por el Régimen.

6. DESTITUIDOS

1.- Reconocimiento explícito del derecho a la restitución en el cargo de los funcionarios públicos dependientes del CONAE destituidos por motivos ideológicos, políticos o gremiales, sin perjuicio de las restantes soluciones que al efecto disponga la ley general a dictarse en materia de destituidos durante el régimen de facto.

2.- Instrumentación del principio establecido en el inciso anterior por los Consejos creados por esta ley, dentro de lo resuelto por la Concertación Nacional Programática el 24 de octubre de 1984, en lo que corresponda.

3.- Aplicación inmediata, por los referidos Consejos, de la autorización prevista por el artículo 5º de la Ley N° 10.388, del 13.2.1943, dejando sin efecto los nombramientos y contrataciones realizados en los últimos seis meses.

4.- Los Consejos creados por esta ley aplicarán todas sus disponibilidades presupuestales al cumplimiento de lo establecido en el inciso primero.

7. ESTATUTO FUNCIONAL

Se suprime el inciso que decía: "Dar prioridad absoluta a los egresados de los Institutos de Formación Docente oficiales para ocupar cargos de profesores de la respectiva asignatura".

8. INTEGRACION DE LA COMISION COORDINADORA DE LA ENSEÑANZA.

Mantener los dos representantes de la Enseñanza Privada, elevando el número de integrantes de la Comisión de 9 a 11.

9. CAPITULO XIV DE LA LEY DE ENSEÑANZA

Deberá mantenerse tal cual está.

10. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

No se acepta la proposición de ASCEEP.

NOTA .- Artículo 5º del Dec. Ley 10.388 de 13 de febrero 1943.

Art. 5º-- Los que ingresen a la Administración Pública serán designados provisionalmente pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses, por la autoridad que los nombró.

Trasnscurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere "ipso jure" derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función .